



INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00066 – 00, **INFORMANDO:** Que se necesario verificar la continuidad del proceso. Sírvase proveer.-

EDGAR BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito de fecha diecinueve (19) de agosto recién pasado, allegado por el Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ, mediante el cual solicita se continúe con el trámite de liquidación; al respecto ha de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

En la presente causa, se profirió decisión de fondo el día diecisiete (17) de junio del año que cursa, declarando la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución, estando pendiente la liquidación de la misma.-

Respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el artículo 523 del C.G.P, prescribe: (...) "**Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente**" y aclara la forma de la solicitud: (...) "**La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos**"

Conforme, se colige de los preceptos legales expuestos, la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe ser presentado a través de demanda, lo cual implica el lleno de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes de la norma en cita; así mismo, no se allega la relación de los activos y pasivos con el señalamiento de un valor estimativo, en virtud a lo expuesto éste Estrado Judicial se abstendrá de aperturar el proceso de liquidación, hasta tanto se de cumplimiento a los preceptos normativos antedichos.-



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la Liquidación del Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, por las razones expuesta en la parte motiva.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.-

TERCERO: Contra LA presente decisión proceden lo recurso de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza